



**EXPEDIENTE N°** : 2009-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 16 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 877-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Aruntani S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de diciembre del 2016 se realizaron dos (2) supervisiones especiales (en adelante, **Supervisión Especial 2016-1 y 2**) a la unidad minera "Arasi" de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016-1<sup>2</sup> y 2016-2<sup>3</sup>**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS<sup>4</sup> del 5 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2016, concluyendo que Aruntani habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1097-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de julio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20466327612.

<sup>2</sup> Páginas 41 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 2009-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 54 a la 56 del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del Expediente.





4. El 22 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 18 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 877-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
6. El 25 de octubre del 2017, Aruntani presentó sus descargos al IFI<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
7. El 8 de enero del 2018<sup>10</sup>, Aruntani presentó la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Carta N° 001-2017-OEFA/DFAI<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 62828. Folios del 30 al 65 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 83 al 92 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 78448. Folios del 94 al 120 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 01347. Folios del 125 al 162 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero incumplió las medidas preventivas ordenadas en los Artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS referidas a (i) colectar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado, (ii) adoptar medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las pozas hasta la quebrada Lluchusani, y (iii) retirar de forma inmediata la tubería de polietileno de 6” de diámetro ubicada en la poza de homogenización que se dirige hacia el río Chacacpalca**

a) Obligación legal contenida en el artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

11. El artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



b) Análisis del único hecho imputado

12. Del 15 al 19 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera Arasi (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en la cual se detectó que en la zona Jessica -ubicada entre la planta de tratamiento de agua ácida y el tajo- existían dos pozas revestidas con geotextil las cuales contenían sedimentos finos (lama) con humedad, asimismo, se observó un acceso ubicado en la cota inferior de dichas pozas, de cuya base y talud colindante a dicho acceso, afloraba agua ácida la cual discurría hacia la quebrada Lluchusani.
13. Así también, durante dicha supervisión, se observó que el agua contenida la poza de homogenización presentaba características ácidas y era descargada, mediante una tubería de 6" de diámetro, hacia el río Chacapalca.
14. En atención a lo detectado en la referida supervisión, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS<sup>14</sup> del 9 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó a Aruntani las siguientes medidas preventivas:

*"Artículo 1°- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Aruntani S.A.C. lo siguiente: La paralización inmediata de las pozas con geotextil hasta que obtenga la certificación ambiental, así como la descarga de agua ácida a la quebrada Lluchusani.*

*Colectar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado; adicionado a ello, Aruntani S.A.C. deberá adoptar medidas de remediación respecto al suelo sobre el cual el agua ácida discurrió hasta la quebrada Lluchusani.*

*Artículo 2°. - Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Aruntani S.A.C. el retiro inmediato de la tubería de polietileno de diámetro ubicada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca así como la paralización inmediata de la poza de homogenización hasta que obtenga la certificación ambiental."*

15. En ese sentido, para cumplir con dichas medidas preventivas, Aruntani debió ejecutar las siguientes acciones:

**Artículo 1°:**

- Paralizar las pozas de geotextil hasta que dichos componentes obtengan la correspondiente certificación ambiental.
- Paralizar la descarga de agua ácida hacia la quebrada Lluchusani.
- Colectar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado.
- Adoptar medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las referidas pozas hasta la quebrada Lluchusani.

**Artículo 2°:**

- Retirar de forma inmediata la tubería de polietileno de 6" de diámetro ubicada en la poza de homogenización que se dirige hacia el río Chacapalca.
- Paralización inmediata de la poza de homogenización hasta que obtenga la certificación ambiental.



Páginas 138 a la 147 del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



16. A fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas preventivas, el 13 y 14 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) Supervisiones Especiales.
17. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión 2016-1<sup>15</sup> y 2016-2<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante las Supervisiones Especiales 2016-1 y 2, que el agua ácida producto del afloramiento detectado en las pozas de geotextil escurría y se conducía hacia la quebrada Lluchusani, así también se verificó que la tubería de 6" de diámetro que se dirigía hacia el río Chacapalca no había sido retirada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a la 4, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 del Álbum fotográfico adjunto al Informe de Supervisión<sup>17</sup>.
18. En el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había dado cumplimiento a la medida preventiva en los extremos referidos a (i) paralizar las pozas de geotextil hasta que dichos componentes obtengan la correspondiente certificación ambiental y (ii) paralizar la descarga de agua ácida hacia la quebrada Lluchusani.
19. Sin embargo, respecto a las medidas preventivas que ordenaron coleccionar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado, adoptar medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las referidas pozas hasta la quebrada Lluchusani, éstas no fueron cumplidas puesto que se observó que no se había implementado el sistema de colección, incumpliendo de esta forma las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS.
20. Cabe indicar que, respecto a la medida preventiva relacionada con la paralización de la poza de homogenización, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 17-2017-OEFA/DS del 24 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión dejó sin efecto la misma<sup>19</sup>.

c) Análisis de descargos

21. En su escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos a fin de desvirtuar el presente hecho imputado:
  - (i) El cumplimiento de las medidas preventivas dictadas por la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, se comunicó en diferentes oportunidades a la Dirección de Supervisión.
  - (ii) El administrado señala que, durante los meses de febrero y julio del 2017, fue objeto de fiscalizaciones ambientales por parte de personal de la

<sup>15</sup> Páginas 41 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 54 a la 56 del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>17</sup> Álbum fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.

Esto en razón de que durante las Supervisiones Especiales 2016 se observó que dicho componente, a pesar de no estar contenido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, recepcionaba el agua ácida proveniente del tajo y del botadero San Andrés, en ese sentido, por un tema de funcionalidad y a fin de evitar un impacto mayor en el ambiente, no era posible ejecutar dicha medida.





Dirección de Supervisión del OEFA en las cuales se realizaron verificaciones de los trabajos realizados.

- (iii) Mediante los escritos de registro N° 003894, N° 19058 y N° 26004 presentados el 13 de enero, 28 de febrero y 29 de marzo del 2017, respectivamente, remitió el 1<sup>er</sup>, 2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> Informe de avance de trabajos en relación al cronograma presentado, en los cuales se adjuntan fotografías que evidencian las actividades realizadas, como captación y derivación de la filtración de agua, trabajos de remediación de las pozas de geotextil y trabajos de remediación del suelo por donde discurrió el agua ácida de la filtración
22. Al respecto, la Subdirección en la sección III.1.3 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no ha remitido la declaración de verificación de cumplimiento de dichas medidas, la cual debe ser emitida por la autoridad supervisora, conforme lo señala el numeral 22.6 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, no obstante, en respuesta a una consulta realizada por la SDI, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 881-2017-OEFA/DS-MIN, en el cual señaló que el administrado dio cumplimiento a las medidas preventivas de forma extemporánea.
- (ii) Las acciones llevadas a cabo por el administrado no son subsanaciones al hecho imputado sino una consecuencia derivada de la imposición de las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, puesto que en dicha resolución se le ordenó remitir información respecto del avance del cumplimiento de la medida, de manera mensual.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1.3 del Informe Final, que forman parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Aruntani en su primer escrito de descargos.
24. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró algunos argumentos del primer escrito de descargos, y presentó nuevos alegatos a fin de desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, a continuación, se realizará el análisis de éstos últimos:
- (i) Respecto al incumplimiento de la medida preventiva en el extremo referido a no colectar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado
25. En su escrito de descargos al IFI, Aruntani señaló que, si bien es cierto durante la Supervisión Regular 2016 se observó un afloramiento natural de agua con características ácidas, esto se debe a que la zona evaluada presenta dicha característica, conforme se identificó en el Estudio Hidrológico del proyecto Jessica del año 2007 (en adelante, **Estudio Hidrológico**).
26. Este hecho se verifica de la comparación realizada entre el resultado obtenido en campo y los resultados del Estudio Hidrológico, los cuales presentan valores similares de características ácidas, tal como se observa en el siguiente cuadro:





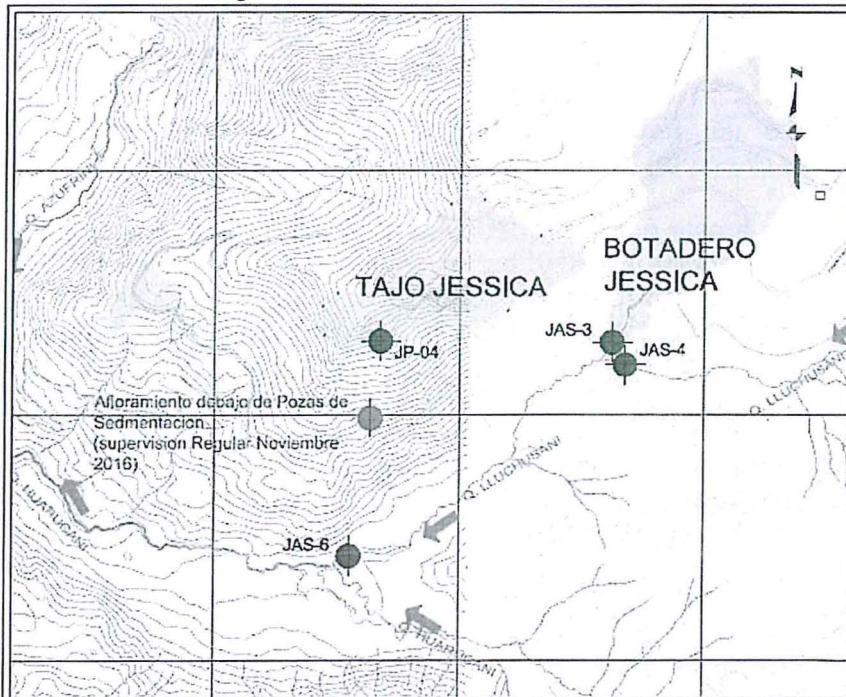
Tabla N° 1 Cuadro de comparación

| Referencia  | Codificación de estación | Descripción  | Parámetros      |
|---|--------------------------|--|-----------------|
|   |                          |  | pH (und. de pH) |
| Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Proyecto Jessica | JAS-3                    | Qda. Uuchusani aguas debajo del futuro botadero de desmote             | 3,03            |
|   | JAS-4                    | Qda. Uuchusani   | 3,58            |
|   | JAS-6                    | Qda. Uuchusani agua arriba de la confluencia con la quebrada Huarucani | 3,2             |
|   | JP-04                    | Área del Tajo Abierto  | 3,2             |
| Supervisión Regular Noviembre 2016                        |                          | Afloramiento de agua natural debajo de las pozas de sedimentación      | 3,78            |

Fuente: Escrito con registro N° 78448 del 25 de octubre del 2017

27. Asimismo, el administrado adjuntó la siguiente imagen en la cual se observa los puntos de monitoreo del Estudio Hidrológico, comparados con el punto de afloramiento de agua natural ubicado debajo de las pozas de sedimentación observado durante la supervisión de noviembre del 2016:

Imagen N° 2 Plano de Estaciones de Monitoreo



Fuente: Escrito con registro N° 78448 del 25 de octubre del 2017

28. Al respecto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que la infracción imputada es por no haber cumplido con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, referidas, entre otras, a coleccionar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado. En ese sentido, la imputación no tiene como finalidad atribuir la responsabilidad a Aruntani de la acidez del agua detectada en la supervisión.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe indicar que si bien es cierto la zona en la cual se ubican los principales componentes de la unidad minera Arasi es mineralizada, la presencia del yacimiento minero incrementa dicha condición,





en consecuencia, los drenajes ácidos que se generen o afloren por las actividades de explotación en diversos componentes (accesos, tajo abierto, depósito de desmonte) no deben ser derivados al ambiente sin previo tratamiento, puesto que es responsabilidad del administrado identificar, coleccionar y derivar estos drenajes (aguas de contacto) hacia sistemas de tratamiento antes de su descarga.

30. En otro punto de su escrito, el administrado indicó que no existe sustento técnico adecuado para suponer que el afloramiento observado corresponde o proviene de las pozas de sedimentación ya que no se realizó ninguna caracterización de muestras de agua o del sedimento.
31. Al respecto cabe precisar que este argumento fue evaluado y desestimado por la Dirección de Supervisión, en la Resolución Directoral N° 17-2017-OEFA/DS, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Aruntani contra la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS y la Resolución Directoral N° 039-2016-OEFA/DS. Dicho argumento no está dirigido a desvirtuar el incumplimiento de la medida preventiva dictada, que es materia del presente PÁS, en consecuencia, no corresponde ser evaluado en la presente Resolución.
32. Aruntani menciona que las pozas de sedimentación cumplían la función de tratar aguas de escorrentía, conforme se encuentra contemplado dentro de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM-AAM (en adelante, **MEIA Arasi**).
33. Con relación a este punto, se debe indicar que las pozas observadas durante la Supervisión Regular 2016 y las Supervisiones Especiales 2016-1 y 2016-2 coleccionaban agua de escorrentía con gran cantidad de sedimentos finos (lamas). Dichas pozas no contaban con canales de coronación para realizar la supuesta conducción del agua de escorrentía, asimismo, tampoco se verificó la existencia de estructuras de evacuación hacia cauces naturales.
34. Por otro lado, se debe indicar que las características de dichas pozas no coinciden con las características señaladas en el MEIA Arasi, puesto que las pozas mencionadas en el instrumento de gestión ambiental tienen una capacidad de 200m<sup>3</sup>, mientras que las pozas encontradas durante las supervisiones tenían una capacidad de 360 m<sup>3</sup>; dicho instrumento también contempla que las pozas debían estar revestidas (impermeabilizadas) con una capa de geomembrana HDPE de 1.5 mm<sup>20</sup>, característica con la cual no contaban las pozas que dieron origen al dictado de la medida preventiva incumplida, que es materia del presente hecho

<sup>20</sup> Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

**"4. OBSERVACIONES**

(...)

**4.1. Aspecto Legal.-**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 35.-** *Incluir los diseños de las pozas de sedimentación consideradas para el manejo de las aguas de escorrentías, de los diferentes componentes; asimismo, los trabajos de mantenimiento de dichas pozas a fin de evitar su colmatación. Además deberá incluir los diseños de la poza de monitoreo que captura las aguas del sistema de subdrenaje del PAD de Lixiviación, en donde se observa las diferentes capas de la base (incluyendo las capas impermeables)*

**RESPUESTA:**

*Se presenta los diseños de las pozas de sedimentación y de la poza de monitoreo, las mismas que serán revestidas con una capa de geomembrana HDPE de 1.5 mm (ver Anexo Obs 35) y proporciona detalles y características del manejo de aguas de escorrentía y de limpieza de las pozas de sedimentación."*







imputado, puesto que éstas se encontraban revestidas con geotextil (material que no es impermeable).

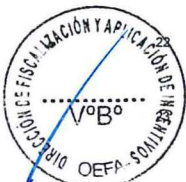
35. El administrado indica que durante las supervisiones especiales llevadas a cabo el 13 y 14 de diciembre del 2016, los supervisores de OEFA verificaron el cumplimiento de la paralización de las pozas de sedimentación, presentando para acreditar este hecho, el cronograma de remediación y los informes mensuales de las actividades de remediación de los meses de enero, febrero y marzo, los cuales fueron presentados mediante los escritos de registro N° 84521, N° 03894, N° 19058, y N° 26004, del 22 de diciembre del 2016, 13 de enero, 28 de febrero y 29 de marzo, respectivamente.
37. Al respecto, se debe indicar que, tanto en la Resolución Subdirectoral como en el IFI, se señaló que la medida preventiva respecto a la paralización de las pozas de sedimentación había sido cumplida; en consecuencia, el presente PAS no ha sido iniciado por ese extremo, si no por no realizar la captación y tratamiento del agua ácida producto del afloramiento detectado.
38. es preciso mencionar que la presentación de los informes era parte del cumplimiento de la medida preventiva, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS.
39. El administrado indicó que durante las supervisiones llevadas a cabo por personal del OEFA durante los meses de febrero, abril, julio y octubre del 2017, se verificó el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, conforme se muestra en las fotografías<sup>21</sup> adjuntas a su escrito de descargos al IFI.
40. Al respecto, cabe indicar que la medida preventiva debía ejecutarse de manera inmediata, siendo que durante las Supervisiones Especiales 2016-1 y 2016-2, se verificó que el administrado no había dado cumplimiento a la misma, razón por la cual, se procedió a iniciar el presente PAS.
41. Asimismo, conforme a lo señalado en el Memorándum N° 8189-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre del 2017, durante la supervisión llevada a cabo en el mes de febrero del 2017<sup>22</sup>, se verificó que el administrado se encontraba en proceso de implementación de la medida preventiva, puesto que, si bien es cierto, había colocado una manguera flexible que captaba y canalizaba los afloramientos hacia un contenedor IBC, se encontraba implementando un canal revestido con geomembrana y una poza excavada sobre suelo, las cuales serían usadas para la captación y conducción de los afloramientos.
42. Posteriormente, durante la supervisión llevada a cabo del 19 al 21 de julio del 2017<sup>23</sup>, se constató el cumplimiento de la totalidad de la medida preventiva, observándose la colección y evaluación de las aguas del afloramiento detectado hacia la planta de tratamiento San José para su respectiva neutralización.

<sup>21</sup>

Folios 102 al 108 del Expediente.

La supervisión se llevó a cabo del 1 al 17 de febrero del 2017. los hechos constatados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión que obra a folios 72 al 76 del Expediente.

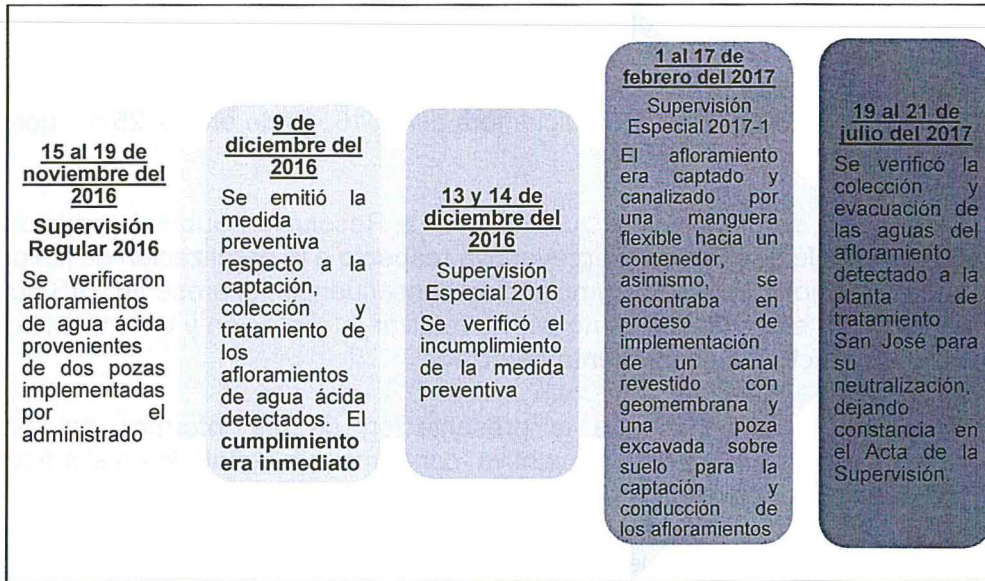
Los hechos constatados durante dicha supervisión se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión que obra a folios 77 al 82 del Expediente.





- 43. Al respecto, a continuación, se muestra una línea de tiempo en la cual se observa la fecha en la cual la Dirección de Supervisión verificó los hechos que generaron la emisión de la medida preventiva, así como las fechas de su cumplimiento:

Línea de Tiempo N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 44. De lo expuesto, se acredita que la medida preventiva respecto a la captación, colección y tratamiento del agua ácida producto de los afloramientos fue cumplida de manera extemporánea, es decir fuera del plazo, el mismo que motiva la presente imputación. Cabe indicar que, si bien mediante Memorando N° 1773-2017-OEFA/DFSAI y Carta N° 001-2017-OEFA/DFAI se solicitó, tanto a la Dirección de Supervisión como al administrado, que remitan información respecto al momento exacto de cumplimiento de la medida preventiva, de ambas respuestas, no es posible determinar -salvo su cumplimiento extemporáneo- el momento exacto en que se produjo el cumplimiento en cuestión.
- 45. No obstante, los medios probatorios remitidos por el administrado serán evaluados en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas", a fin de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 46. Por último, el administrado indicó que a pesar de haber trascurrido ocho meses desde el cierre y remediación de las pozas, el afloramiento de agua observado aún persiste, lo cual corrobora que éste no es producto de alguna actividad de su empresa, sino que corresponde a un flujo natural de agua. Este hecho también se encuentra sustentado en la página 6 de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS.
- 47. Con relación a este argumento, se debe indicar que, si bien es cierto el administrado retiró las pozas y cubrió la zona en la cual se encontraban ubicadas, no se ha evidenciado que haya retirado todo el material depositado (lamas), en ese sentido, teniendo en cuenta la capacidad de las pozas y que éstas se encontraban cubiertas con geotextil (material no impermeable), la infiltración puede seguir presentándose.

A





48. Asimismo, considerando la inclinación del terreno y que sobre esta zona se encuentra el tajo, depósito de desmonte y accesos, toda la escorrentía que discurre aguas arriba del área del hecho imputado podría infiltrarse y aparecer aguas abajo.
- (iii) Respecto al incumplimiento de la medida preventiva en el extremo referido a no realizar la remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las pozas hasta la quebrada Lluchusani
49. Con relación a este extremo del hecho imputado, el administrado señaló que presentó el cronograma de remediación, así como los informes correspondientes a las actividades realizadas durante los meses de enero a marzo del 2017, mediante los escritos de registro N° 84521, N° 03894, N° 19058, y N° 26004, del 22 de diciembre del 2016, 13 de enero, 28 de febrero y 29 de marzo, respectivamente, cumpliéndose a cabalidad los trabajos de remediación en la zona afectada.
50. Al respecto, se debe indicar que, conforme se ha señalado con anterioridad, la presentación de los informes mensuales forma parte de las obligaciones derivadas de la imposición de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS.
51. El administrado indica que técnicamente, un trabajo de remediación no se realiza en cuatro días, no obstante, a fin de cumplir con las medidas preventivas ordenadas, se elaboró un cronograma de actividades que ya ha sido cumplido.
52. Respecto a este argumento, se debe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>24</sup>, el administrado tuvo la opción de solicitar la variación de la medida preventiva, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.
53. En ese sentido, de haber sido requerida la variación por parte del administrado, correspondería a la Dirección de Supervisión la evaluación del otorgamiento de un plazo mayor o la variación de la medida preventiva, lo cual pudo ser solicitado ante dicha autoridad. No obstante, ello no ocurrió, a pesar que impugnó la referida medida preventiva. En ese sentido, no cabe alegar en un procedimiento diferente que no pudo ejecutar la medida preventiva en el plazo otorgado, toda vez que el administrado pudo solicitar la ampliación del mismo en el marco del procedimiento para la imposición de la medida preventiva; más aun considerando que durante la Supervisión Especial 2016-I, se verificó que el administrado no había empezado las actividades de remediación.

24

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Variación de la medida preventiva

En cualquier momento el administrado puede solicitar la variación de la medida preventiva impuesta por la Autoridad de Supervisión Directa. Para conceder dicha variación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. La decisión de la Autoridad de Supervisión Directa es apelable sin efecto suspensivo".

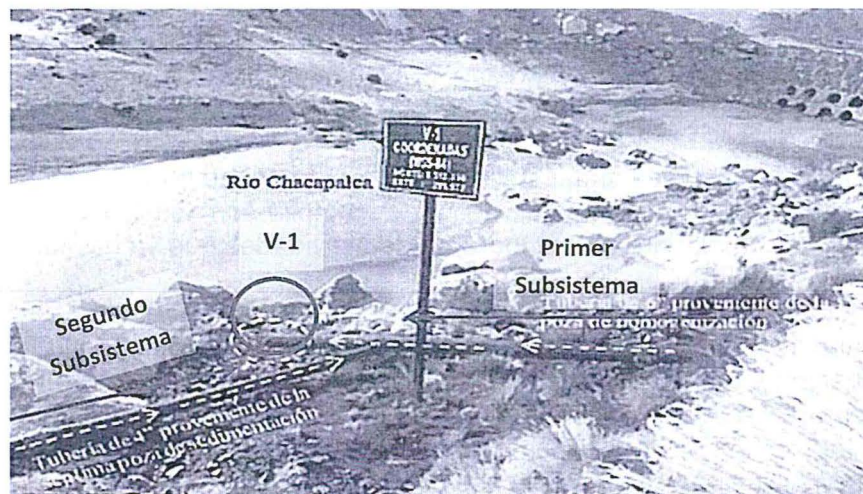




(iii) Respecto al incumplimiento de la medida preventiva en el extremo referido a no retirar de forma inmediata la tubería de polietileno de 6" de diámetro ubicada en la poza de homogenización que se dirige hacia el río Chacapalca

54. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que la tubería de 6" que se dirige hacia el río Chacapalca se encuentra incluida en el sistema de tratamiento de agua del botadero N° 1 y Tajo Valle, cuya descarga se encuentra autorizada por la Resolución Directoral N° 011-2014-ANA-DGCRH, en la estación de vertimiento identificada con el código V-1. Esta tubería forma parte del sistema de tratamiento propuesto para dicha autorización.

55. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la resolución mencionada en el párrafo anterior, el sistema de tratamiento considera dos dispositivos independientes para realizar el vertimiento hacia el río Chacapalca. Estos dispositivos confluyen y finalizan en un solo punto de vertimiento, conforme se observa en la siguiente fotografía:



Fotografía 8: Vista del río Chacapalca en la que llega la tubería de 6", proveniente de la poza de homogenización. Nótase el punto V-1, sin vertimiento

56. En consecuencia, se cumple con el sistema de tratamiento declarado y aprobado en la Resolución Directoral N° 011-2014-ANA-DGCRH, el cual incluye la tubería de 6" de diámetro.

57. Respecto a este argumento, se debe indicar que el mismo también fue evaluado y desestimado por la Dirección de Supervisión, en la Resolución Directoral N° 17-2017-OEFA/DS, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Aruntani contra la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS y la Resolución Directoral N° 039-2016-OEFA/DS, en consecuencia, no corresponde ser evaluado en la presente Resolución, toda vez que no está orientado a desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS sino a la medida preventiva.

58. El administrado señala que la medida preventiva dictada en este extremo, solo se dio en base a un supuesto, ya que durante la Supervisión Regular 2016 y las Supervisiones Especiales 2016-I y 2016-II no se verificó ninguna descarga hacia el río Chacapalca proveniente de dicha tubería, lo cual se corrobora con lo señalado en el informe de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, en el

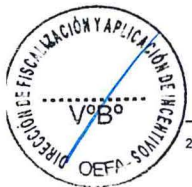




que se menciona que durante la supervisión no se evidenció descarga de agua de la poza de homogenización hacia el río Chacapalca.

59. Respecto a este argumento, se debe indicar que si bien es cierto que, durante la Supervisión Regular 2016 y las Supervisiones Especiales 2016-I y 2016-II no se verificó el vertimiento de efluentes hacia el río Chacapalca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, existía la posibilidad de que el agua ácida sea descargada hacia dicho cuerpo receptor, lo cual podría afectar su calidad, puesto que si bien es cierto éste presentaba características ácidas, una descarga de efluente con un pH de 3.45<sup>25</sup> podría generar que el pH del río se vuelva aún más ácido lo cual podría devenir en una alteración de suelos aledaños.
60. En otro extremo de su escrito, el administrado indicó que la tubería de 6" de diámetro cuenta con una válvula de control que se encuentra cerrada, como medida de contingencia ante un posible incremento de agua en la poza de homogenización, asimismo se cuenta con una planta de tratamiento para el agua que se almacena en dicha poza, con lo cual se evita un posible desfogue hacia el río Chacapalca.
61. En referencia a este argumento, se debe indicar que al no encontrarse aprobada la modificación del sistema de tratamiento de agua ácida, las posibles medidas de contingencia implementadas en dicha modificación tampoco han sido objeto de evaluación, en consecuencia, no es posible acreditar que las mismas sirvan para evitar o mitigar posibles riesgos.
62. Aruntani menciona que la condición de corte de la tubería se mantenía durante la supervisión de febrero del 2017.
63. Al respecto, se debe mencionar que, si bien durante la supervisión llevada a cabo en febrero del 2017 se verificó que la tubería permanecía cortada, lo que se cuestiona en este extremo de la imputación es el incumplimiento de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS.
64. Se debe indicar que si bien es cierto en la Resolución Subdirectoral y el IFI se mencionó que el corte fue efectuado por la Dirección de Supervisión, éste fue efectuado por el administrado bajo la vigilancia de la Dirección de Supervisión, encargada de verificar el cumplimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 039-2016-OEFA/DS.
65. El administrado indica que la demora en el cumplimiento de las medidas preventivas se debió a que, del 12 al 14 de diciembre del 2016, se encontraba participando en las reuniones del grupo de trabajo "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno".
66. Respecto a este argumento, se debe indicar que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten lo alegado ni justifica cómo ese hecho impediría al administrado cumplir con sus obligaciones. Cabe mencionar que el cumplimiento de la medida preventiva debía ser inmediato, siendo la resolución que la ordenaba fue notificada el 9 de diciembre del 2016, en ese sentido, al

A



25

Esta información se encuentra consignada en la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS



momento de llevarse a cabo la Mesa de Trabajo, la medida preventiva ya debía haberse ejecutado.

67. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Aruntani, al haber incumplido las medidas preventivas ordenadas en los Artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS referidas a (i) coleccionar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado, (ii) adoptar medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las pozas hasta la quebrada Lluchusani, y (iii) retirar de forma inmediata la tubería de polietileno de 6" de diámetro ubicada en la poza de homogenización que se dirige hacia el río Chacapalca.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Aruntani.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

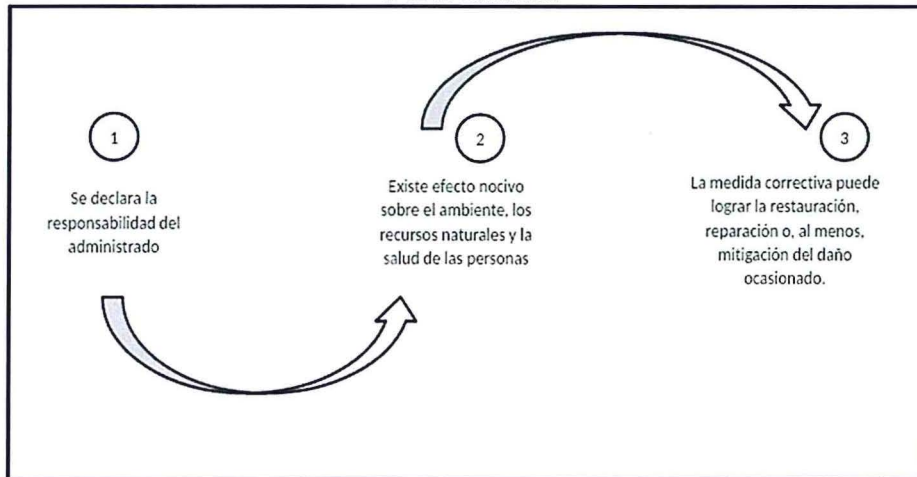
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

CA

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

A

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
**2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
**5.2** En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

77. En el presente caso, la presente conducta infractora está referida a incumplir las medidas preventivas ordenadas en los artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS referidas a (i) colectar y tratar el agua ácida producto del afloramiento detectado, (ii) adoptar medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las pozas hasta la quebrada Lluchusani, y (iii) retirar de forma inmediata la tubería de polietileno de 6" de diámetro ubicada en la poza de homogenización que se dirige hacia el río Chacapalca.
78. Al respecto, cabe precisar que la inadecuada disposición o manejo de drenajes ácidos de mina, por sus características propias (efluentes con pH ácidos, con contenidos de metales pesados disueltos, sulfatos, entre otros) podrían generar la alteración del componente con el que entran en contacto, específicamente el suelo (acidificación, intoxicación), agua (modificación de pH, aporte con metales pesados, aporte con SST, entre otros), flora (intoxicación, bioacumulacion) y fauna (intoxicación, bioacumulacion) de la zona, impactándolos irreversiblemente.
79. Ahora bien, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, existían factores agravantes que justificaban la emisión de la medida preventiva.
80. Respecto a la implementación de las pozas, se emitió la medida preventiva a fin de asegurar que el agua ácida no se infiltrara a la napa freática e interactúe con el agua de la quebrada Lluchusani, llevándose a cabo, a su vez, medidas de remediación respecto del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida; por otro lado, la medida preventiva respecto al retiro de la tubería de 6" se dio debido a que existía inminente peligro de que el agua ácida que se encontraba en la poza de homogenización, fuera descargada hacia el río Chacapalca.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





81. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el acápite IV.2 del IFI, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta infractora, toda vez que ha realizado las medidas dictadas por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS, siendo que el titular minero viene colectando y tratando el agua ácida producto del afloramiento detectado, adoptó medidas de remediación del suelo sobre el cual discurrió el agua ácida que era trasladada desde las pozas hasta la quebrada Lluchusani y cortó y retiró la tubería de 6" de diámetro.
82. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
83. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

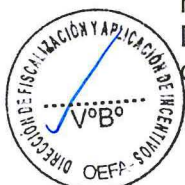
**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1097-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Aruntani S.A.C.** -en caso corresponda- que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0025-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2009-2017-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/kch

